

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-155/2012.

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de junio de dos mil doce. Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Revolucionario Institucional a través de su Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas, licenciado Benjamín Guerrero Cordero, en contra del partido político Movimiento Ciudadano, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en no haber ajustado la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, faltando al respeto de la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El ocho de junio, a las nueve horas con treinta y seis minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes, el escrito signado por el licenciado Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Partido Revolucionario Institucional, registrado con el número de folio 5624, en el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco; consistentes en no haber ajustado la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, faltando al respeto de la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, los cuales atribuye al partido político Movimiento Ciudadano.

2º. ACUERDO DE RADICACIÓN. El ocho de junio, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el párrafo que antecede, mismo que se radicó con el número de expediente **PSE-QUEJA-155/2012.**

3°. ADMISIÓN A TRÁMITE. El nueve de junio, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar al denunciante Partido Revolucionario Institucional, así como al denunciado Movimiento Ciudadano.

5°. EMPLAZAMIENTO. El día quince de junio, mediante oficios 4343/2012 y 4344/2012 de Secretaría Ejecutiva, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevaría a cabo el día veintisiete de junio a las 10:00 diez horas en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento.

6°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El día veintisiete de junio a las diez horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, sin embargo, no obstante que fue emplazado debidamente a las partes, tal y como se señaló en el resultando anterior, no comparecieron el desarrollo de dicha audiencia, por lo cual se tuvieron por admitidas sólo aquellas pruebas que se ofertaron en el escrito inicial de denuncia y que se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, sin que las partes hubieren formulado alegato alguna debido a su inasistencia y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo

134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.** Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º, el Partido Revolucionario Institucional a través de su Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas, Benjamín Guerrero Cordero, presentó denuncia en contra del partido político Movimiento Ciudadano por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en no haber ajustado la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, faltando al respeto de la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

"BENJAMIN GUERRERO CORDERO, promoviendo en mi carácter Apoderado del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el Consejo General de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, personalidad que acredito en términos de la constancia emitida por el Secretario Ejecutivo de esta autoridad electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Juan Manuel 720, Colonia Centro Guadalajara, Jalisco; autorizando en amplios términos y con fundamento en el Artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el Artículo 42 párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a los CC Abogados MARTHA BENAVIDES CASTILLO, LUIS FABIAN IÑIGUEZ GUERRERO. WENDY ELIZABETH GONZALEZ PÉREZ, RODRIGO SOLÍS GARCÍA, EUGENIO TABARES RUIZ Y BENJAMÍN GUERRERO CORDERO, comparezco para exponer:



Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 16 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo primero, fracción I; 13, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 68, párrafo 1, tracción I, 216, 265, 446 447 y 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como 1 2, 6 y 41 a 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás relativos aplicables, vengo a promover QUEJA ELECTORAL en contra del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO y de QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por la comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 472 del Código Electoral local y 44 del Reglamento de la materia, el suscrito manifiesta lo siguiente:

I. Nombre del quejoso: BENJAMÍN GUERRERO CORDERO, en mi carácter de representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones: Ha quedado señalado en el proemio del presente escrito.

III. Documentos necesarios para acreditar la personería del promovente: Misma que se acredita en el proemio del presente escrito

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Se satisface este requisito en el apartado de HECHOS del presente escrito

V. Ofrecimiento y exhibición de pruebas, o mención de las que habrán de recabarse: Se satisface este requisito en el apartado de PRUEBAS del presente escrito.

La presente queja se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho.

HECHOS

1. - Actualmente nos encontramos en el periodo de campañas dentro del actual proceso electoral.

2. - Con fecha 5 del mes de junio del presente año, un militante del Partido Político al que represento me hizo llegar un video que me dijo haber obtenido de la red social "YOUTUBE", en el que puede observarse a una serie de militantes del Partido Movimiento Ciudadano, retirando propaganda que se encontraba colocada en un automóvil, la cual corresponde al C Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, quién es postulado para el cargo de Gobernador, por el Instituto Político que represento. Este hecho se acredita con el disco compacto (CD), el cual contiene el testigo de video que acredita la mencionada actuación.



3. - Asimismo, el día 30 del mes de mayo del presente año, se publicó en la red social denominada "YOUTUBE", el cual es accesible mediante la dirección electrónica [http //www.youtube com/watch?v=Vvp2recZl|w](http://www.youtube.com/watch?v=Vvp2recZl|w), en cual lo intitulan "Los chingones kitamos las calcas de Aristóteles", el cual fue subido por el usuario "Vandalos De Alfaro" con fecha treinta de mayo del año en curso usuario que además hizo el siguiente comentario

"Ayer subió este video un putito del prii y ya lo vajo el muy puto.....va de nuevo porke nosotros salimos en el video y keremos demostrart ke somos CHINGONES nosotros si keremos un cambio y le hacemos el paro a la raza de kitar las porkerias de sus pinches carros y ni ziquiera lo agradezen los putos
VAAAAMOS ALFARO ESTE CAMBIO LO HACEMOS LOS PELONES CHINGON!!!!
A HUEVOOOOOOO TOMEN PUTOOOOOS PRISTAS!!!!!!!!!!!!

Categoría:

Entretenimiento

Etiquetas:

putos del pri piistas de mierda alfaro enrique alfaro pelones chingones calcas aristoteles aristotelespri

Licencia:

Licencia estándar de YouTube "

En la videograbación en la que puede observarse a una serie de militantes del Partido Movimiento Ciudadano, retirando propaganda que se encontraba colocada en un automóvil, la cual corresponde al C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, quién es postulado para el cargo de Gobernador, por el Instituto Político que represento

Se inserta imagen

La duración del video es de 36 segundos, donde al inicio se aprecian dos jóvenes que portan playeras blancas con el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano, don uno de ellos, que porta gorra blanca está quitando la calca que dice "Aristóteles" de un vehículo estacionado, de hecho la persona que graba el video desde dentro de un domicilio grita "¡hey! ¡hey! ¡hey!... ¡que pues! ¡que pues! ¡que pues!

Se inserta imagen

A partir del segundo cinco del video la persona que graba el video sale de un inmueble y justo en ese momento salen corriendo los dos jóvenes que habían sido grabados al principio y detrás de ellos sale otro más corriendo, el cual porta una playera blanca con el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano, gorra negra y pantalones negros quien se encontraba arrancando una calca de Aristóteles de un vehículo Volkswagen azul, de los denominados "bochos"

Se inserta imagen

La voz de quien graba, en el segundo seis dice "que onda con éstos...ira nomás..." y los sigue a la vuelta de la calle, quienes se echan a correr cuando se percatan que los siguen grabando.

A partir del segundo 22 la voz de quien graba dice: "Los de Alfaro quitando las calcas..." en el segundo 30 "quitaron las calcas..."

Se inserta imagen

Se inserta imagen

En la siguiente imagen se aprecia cómo los jóvenes son del partido Movimiento Ciudadano:

Este hecho se acredita con el disco compacto (CD), el cual contiene el testigo del video publicado la red social "YouTube".

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta que la conducta descrita, consistente en el retiro de propaganda electoral por parte de militantes del Partido Movimiento Ciudadano, en contravención a lo dispuesto por la fracción I, párrafo 1 del artículo 68 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

1.- Principios Rectores de la Contienda Electoral. Sus Alcances.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 12, párrafo primero, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; y 115 párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, queda claro que los principios de legalidad y de equidad son rectores en la materia electoral.

El principio de legalidad consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas, deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.

En este tenor, los principios al ser rectores, hacen obligatorio que todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto su respeto debe ser irrestricto.

Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas, en este caso las de carácter electoral, infrinjan, vulneren o violen alguno de los principios rectores, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de veiar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma

De igual forma, los principios rectores, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de orden público (art 1, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco), es decir, el respeto, la



observancia y la tutela de los principios rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero), por tanto es irrenunciable.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 116.- ()

*IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que
b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

Artículo 12 - La renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases

I En el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad,

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 1. Transcribe

Artículo 115. Transcribe

Artículo 120. Transcribe

Partido Acción Nacional vs.

Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral en Sonora

Jurisprudencia 21/2001

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto 105 fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales

Tercera Época

JUICIO de revisión constitucional electoral SUP-JRC-085/97 Partido Acción Nacional 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-460/2000 Partido Acción Nacional 29 de diciembre de 2000 Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-009/2C01 Partido de Baja California 26 de febrero de 2001 Unanimidad de votos.

Nota El contenido de los artículos 41, fracción IV y 116. fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso i), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

2.- Fines de los partidos políticos.

Los partidos políticos, son en nuestro régimen democrático, las entidades a través de las cuales, en ejercicio de los derechos de asociación política, de votar y ser votado, todo ciudadano mexicano puede acceder a ser el representante de la soberanía. Es por ello que el constituyente les dio la calidad a los partidos políticos nacionales de entidades de interés público, los cuáles tienen derecho a participar en las elecciones federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, (artículo 41 párrafo segundo, fracción I. párrafos primero y segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos).

En ese tenor el constituyente, estableció puntualmente los fines de los partidos políticos en nuestra Carta Magna:

- a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país;*
- b) Contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;*
- c) Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

De lo anterior se colige que el fin primigenio de los partidos políticos es un fin electoral, consistente en postular a ciudadanos a cargos de elección popular, para el ejercicio del poder, a través de elecciones periódicas, libres, auténticas y directas, encargando esta función a un órgano constitucional autónomo (participar en contiendas electorales).

Ahora bien, todo partido político nacional, por ese solo hecho tiene derecho a participar en elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, pero esa participación debe ajustarse a las reglas constitucional y legalmente establecidas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41.

Si bien los partidos políticos nacionales, para ser considerados como tales, deben obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral y por ende se rigen preponderantemente por la Constitución y las Leyes Federales, ese régimen jurídico está creado para regular de modo prioritario los actos y hechos jurídicos relacionados con la formación, registro, actuación y extinción de los mismos, es decir, en principio todo lo relacionado con la constitución, registro, prerrogativa y obligaciones en lo general de los partidos políticos nacionales se encuentra encomendado a las autoridades federales, tanto en el ámbito legislativo como en los demás ramos

Pero al trascender la existencia de los partidos políticos al ámbito territorial de cualquier entidad federativa, dichos institutos políticos deben ajustar sus actuaciones a la normativa correspondiente, referente sobre todo a las relaciones que necesariamente se entablan con las autoridades locales. La intervención de aquéllos en las actividades y órganos electorales de las entidades federativas respectivas y en los procesos electorales locales, municipales o del Distrito Federal en que participen.

Así las cosas, los partidos políticos, nacionales o locales, tienen como fin participar en las organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral de conformidad con las reglas establecidas en la Constitución Política Local y en la legislación local, así como los reglamentos y acuerdos emitidos por la autoridad administrativa local (artículo 216 de la legislación estatal electoral).

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 216. Transcribe

Partido de la Revolución Democrática
vs
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XXXVI/1/99

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Transcribe

3. Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos dentro de los procesos electorales.

Los partidos políticos, nacionales y locales, derivado de su naturaleza constitucional, así como por sus fines, tienen derechos, prerrogativas y obligaciones que el propio constituyente federal, dispuso en reglas generales para que el legislador federal o local regulara de forma más exhaustiva en un cuerpo normativo soberano.

Precisamente por la finalidad misma de los partidos políticos con registro, nacional o local, tienen derecho a participar en los procesos electorales, pero dicha participación está sujeta a reglas, mismas que establecen límites, derivado precisamente de la salvaguarda de los principios rectores de la materia electoral, por tanto su participación en los procesos electorales no tiene un carácter absoluto.

Partido de la Revolución Democrática y otros
Vs
Tribunal Electoral del Estado de Chiapas
Tesis CXI/2001

PARTIDOS POLÍTICOS. SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO. Transcribe

En ese tenor, los partidos políticos que participan en el actual proceso electoral, deben ceñirse a los derechos y obligaciones que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establecen (artículos 66 y 68).

Artículo 66. Transcribe
Artículo 68. Transcribe

El derecho de participar en las elecciones locales para Gobernador, debe ajustarse a los cauces legales, así como a los principios del Estado democrático, dentro de los cuales se ubican el de legalidad y equidad por tanto, dicha conducta es irrenunciable.

4. Las campañas electorales (su temporalidad y alcances).

Las campañas electorales, tienen una temporalidad cierta y determinada, la cual debe establecerse en la normativa electoral soberana, tanto federal como local (artículos 41, párrafo segundo, fracción IV y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 229, párrafo segundo y 264, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41. Transcribe
Artículo 116. Transcribe

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE

JALISCO.

Artículo 264. *Transcribe*

Durante ese periodo de tiempo, los partidos políticos así como sus candidatos, deben ajustar su actuar dentro de los cauces que la normativa electoral establece

La actividad que los partidos políticos desempeñan en el periodo campaña, se les denominan actos de campaña. Así tenemos que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto:

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 255. *Transcribe*

Obviamente las campañas electorales, por el dinamismo mismo que envuelve su naturaleza y sus fines, están sujetas a la implementación de una serie de actos, instrumentos y mecanismos para que cada contendiente logre su fin, que en el caso de las campañas consiste en obtener la mayoría de la votación el día de la jornada electoral y así ser electo por la ciudadanía para desempeñar el cargo correspondiente.

En ese tenor, las actividades desarrolladas en las (reuniones públicas, asambleas, marchas, etcétera), han sido denominadas por el legislador como actos de campaña, artículos 255, párrafo 2 y 5 párrafo 1, inciso c), fracción VIII. del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra establecen:

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 255. *Transcribe*

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 5 *Transcribe*

De la anterior definición, dada por los preceptos legales transcritos podemos encontrar varios elementos:

- a) *materiales, entendiéndolos a estos como los instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera)*
- b) *sujetos activos, los candidatos.*
- c) *Sujetos pasivos, electorado en general.*

d) *Fin, promoción de las candidaturas, participar en una elección constitucional e implícitamente, obtener el mayor número de votos el día de la jornada electoral para ser electo representante popular.*

Dentro de los instrumentos que los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulen emplean, es la propaganda electoral, misma que en la subclasificación dada por el legislador, se le denominó de campaña.

CÓDIGO ELECTORAL. Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 255 Transcribe

Con base en el precepto legal transcrito con antelación, tenemos que la propaganda electoral tiene los siguientes elementos:

- a) *Material, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones*
- b) *Temporal, en el periodo de tiempo establecido para las campañas.*
- c) *De acción, por medio de la producción y difusión, atendiendo al elemento material, realizada por los candidatos registrados, partidos políticos y simpatizantes.*
- d) *Fin, para dar a conocer a la ciudadanía los candidatos registrados, así como propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

Con base en lo anteriormente expuesto podemos concluir que los partidos políticos para cumplir uno de sus fines constitucionales, siendo éste el de postular a ciudadanos en una contienda electoral, para un cargo de elección popular, primeramente, si así lo decide, debe, mediante un proceso interno de selección interno en los plazos legales y mediante las acciones reguladas, elegir a quienes serán sus candidatos, para después registrarlos ante la autoridad electoral competente y una vez hecho esto, realizar, en los plazos legales y mediante las acciones reguladas, actos de campaña con la utilización e implementación de acciones e instrumentos permitidos por la normativa electoral, con la finalidad de obtener el triunfo en los comicios electorales correspondientes.

5. El actuar de los partidos políticos durante el periodo de campaña electoral.
Los partidos políticos, como ha quedado debidamente establecido, deben sujetar su actuar, ejercer sus derechos cumplir sus obligaciones y acceder a sus prerrogativas, dentro del marco normativo vigente, es decir, respetar a cabalidad el principio de legalidad, por ello cualquier acción que contravenga las hipótesis normativas, constituye una infracción a la norma, que debe ser sancionada por autoridad competente.

En ese tenor, cabe precisar que un cuerpo normativo a través de las hipótesis reguladas en los diversos preceptos que lo componen, contiene reglas generales y

describe conductas, sanciones, obligaciones, derechos, etcétera, que siempre deben ser entendidas como de carácter enunciativo más no limitativo, por ello, en el caso de los partidos políticos, además de atender las limitaciones expresas de una ley, no pueden invocar en todos sus actos el principio general de derecho "lo que no está prohibido por ley está permitido" derivado de que las disposiciones que los rigen son de orden público, aunado a su calidad de instituciones de ese mismo orden público, pues ésta última se refiere precisamente a su contribución en la tutela de las funciones político-electorales del Estado, así como a su calidad de intermediarios entre el propio Estado y la ciudadanía.

Lo anterior es así, porque los partidos políticos con sus actos, para fines individuales, no pueden llegar al extremo de contravenir los fines colectivos regulados por la norma, entre los que se incluyen el respeto irrestricto a los principios rectores de la materia electoral, por tanto, los partidos políticos pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confirió la Carta Magna ni contravenga disposiciones de orden público. Pero al tampoco se-órganos del Estado les rige el principio de que "solo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley."

*Democracia Social. Partido Político Nacional
vs
Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 15/2004*

PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.
Transcribe

En ese tenor debemos partir del principio de que los partidos políticos sólo pueden realizar las acciones que legalmente les están permitidas y aquello que no está prohibido expresamente por la ley, no debe vulnerar un derecho colectivo.

Así las cosas, la normatividad electoral establece que los partidos durante el periodo de campañas deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos (art 68, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco).

6.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR PARTE DE MILITANTES DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

El artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa que las Constituciones y leyes de los Estados en materia Electoral garantizarán que se fijen las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Es preciso puntualizar que, con base en los hechos denunciados, el letiro de propaganda electoral del C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz por parte de militantes del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, vulnera la fracción I, párrafo 1 del artículo 68 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que con esta acción no se respetando la libre participación política de los demás partidos políticos, ya que con esa conducta, se le está violentando el derecho, tanto al candidato como al Partido Revolucionario Institucional, a realizar actos de campaña y de difusión de su propaganda electoral, tal y como se establece en los siguientes preceptos legales.

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 255. Transcribe

De igual forma, con dicha conducta se violan los derechos de los ciudadanos, ya que al retirar esa propaganda electoral, se le está haciendo nugatorio su derecho a conocer los diversos candidatos para gobernador, y con ello, se les sesga su libre ejercicio al voto activo.

7.- Calidad de garante del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Por otro lado, resulta responsable también, de esta acción violatoria el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 68, párrafo primero, fracción I del referido Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de sus cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En este tenor, el artículo 5 del mismo Código electoral local dispone que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Conforme a la disposición normativa antes transcrita, los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en igualdad de oportunidades, es decir, en condiciones de equidad, no teniendo ninguno de los aspirantes a un cargo de elección popular, una ventaja indebida.

En este orden de ideas, al permitir que un militante realice actos tendientes a retirar propaganda electoral de un contendiente electoral, el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO falta claramente a la obligación que mandata el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



Bajo esta lógica, el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes, se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático lo cual no acontece en la especie.

Por tal motivo, el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO falta a su obligación prevista por el artículo 68, párrafo primero fracción I del Código electoral local, por lo que se actualiza su responsabilidad y debe sancionársele.

A efecto de robustecer lo antes expuesto y por resultar aplicable al caso que nos ocupa, se invoca la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece que los partidos políticos son responsables de la actuación tanto de sus militantes como de terceros relacionados de alguna manera con sus actividades, cuyo rubro y contenido literalmente expresan:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES- Transcribe

De igual forma se tiene que considerar que el Partido Movimiento Ciudadano puede llevar a cabo actos eficientes, oportunos y razonables para considerar que se deslinda de los actos que se encuentran llevando a cabo militantes y simpatizantes de dicho instituto político, lo cual, en el caso concreto no se está llevando a cabo.

Lo anterior tiene su razón de ser por lo manifestado en relación al deslinde de las conductas de terceros por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. Transcribe

La tesis anterior de igual forma debe ser considerada para los militantes y simpatizantes del Partido Movimiento Ciudadano, ya que el fondo de la misma es que el partido debe deslindarse de las conductas de terceros porque estas pueden traerle un beneficio no permitido de acuerdo a la naturaleza de las normas o ilegal en sí mismo.

En esta tesitura, el Instituto Político que represento ha aportado elementos suficientes para que esa autoridad electoral pueda concluir que se trata de actos ilegales, adverso al Instituto Político que represento y a favor del Partido Movimiento Ciudadano, al transgredirse os principios rectores de la contienda electoral.

De todo lo anteriormente señalado, se concluye que tratándose de las conductas ahora denunciadas, constitucional y legalmente deben efectuarse en los términos que la ley electoral regula, por lo que en la especie las conductas referidas tienen como finalidad violar la norma electoral, así como los principios rectores de la materia.

PRUEBAS

1. LA TÉCNICA, consistente en un CD-ROM que contiene el video que acredita el hecho denunciado, marcado con el numeral 2.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2. LA TÉCNICA, consistente en un CD-ROM que contiene el video difundido en la página de internet "YOUTUBE", el cual es accesible mediante la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=Vyp2recZliw>

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

3. LA INSPECCIÓN, consistente en la certificación que este instituto electoral efectúe de la siguiente página de internet <http://www.youtube.com/watch?v=Vyp2recZliw>

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo quinto, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

4. PRESUNCIONAL. en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.

Fundamento de la prueba: El artículo 462 párrafo tercero, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero, fracción VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los puntos de Hecho y de Derecho del presente escrito de Queja..."

VI. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA. Que, por su parte, el partido Movimiento Ciudadano, no dio contestación a la denuncia instaurada en su contra, no obstante haber estado debidamente emplazado, tal y como se advierte del acuse de recibo del oficio de emplazamiento numero 4344/2012 de Secretaría Ejecutiva de este instituto.

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el quejoso Partido Revolucionario

Institucional, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida al sujeto denunciado, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualizan la infracción consistente en:

- no haber ajustado la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, faltando al respeto de la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles al denunciado partido político Movimiento Ciudadano, para lo cual, resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

Sin embargo, tal y como se advierte de la lectura del acta que contiene la Audiencia de Pruebas y Alegatos respecto del procedimiento que nos ocupa, se le admitió al denunciante la prueba técnica, consistente en un CD-ROM que, a decir del oferente, contiene el video con el que pretende acreditar el hecho denunciado; sin embargo, este único medio de convicción admitido por esta autoridad, en la etapa procesal correspondiente no fue desahogado, en virtud de que dada la inasistencia de éste a la audiencia correspondiente, resultó imposible requerirlo para que proporcionara los medios necesarios para el desahogo de la prueba en comento, tal como lo dispone el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y como consecuencia resultó imposible que esta autoridad la hubiere desahogado por su cuenta.

Por lo anterior, conforme al principio general de derecho que reza "El que afirma está obligado a probar y el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 12/2010, con el rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.", queda claro que ante la ausencia de pruebas que acrediten la existencia de los hechos denunciados y afirmados, los argumentos de este, por si solos, **resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados.**

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

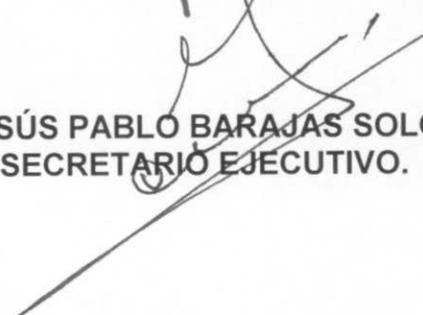
PRIMERO. Se declara infundada la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional, atribuidos al partido político Movimiento Ciudadano, conforme a las apreciaciones vertidas en el considerando **VIII** de la presente resolución.

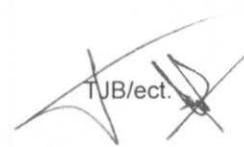
SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de junio de 2012.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJB/ect.